

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANCO
GOBIERNO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE OVIEDO

CIRCULAR

La Dirección general de Abastos, comunica a esta Junta que los fabricantes de aceite de cacahuete solicitaron elevación de precio para la venta en fábrica y con fecha 19 del actual, ha sido resuelto en el sentido de que no se permita dicha elevación debiendo venderse en fábrica el aceite refinado con menos de un grado de acidez a 174 pesetas los cien kilos y autorizando a los fabricantes a cobrar dos pesetas por los cien kilos, cuando presten servicio de envases, pero sin que dichos fabricantes puedan exigir cantidad alguna como fianza por la prestación de los referidos envases.

Lo que se hace público para conocimiento de los comerciantes, pues para los consumidores continúan rigiendo los precios fijados en el BOLETIN OFICIAL de 16 del corriente, o sea 1,60 litro de aceite cacahuete, y 2,20 el mezclado con el 50 por 100 de oliva.

Oviedo, 22 de Julio de 1927.

El Gobernador Presidente,

José María Caballero Aldasoro.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

CURSO DE 1926 A 1927

Durante el mes de Agosto próximo, de diez a catorce, estará abierta la matrícula para los exámenes extraordinarios de enseñanza no oficial del presente curso en las Facultades de Derecho,

Ciencias, Filosofía y Letras y Carrera del Notariado.

Las instancias se presentarán en Secretaría general acompañadas de los derechos correspondientes a razón de 35 pesetas por asignatura, distribuidas en la forma que a continuación se indica, y de tantos timbres móviles de 0'15 pesetas, como matrículas se soliciten.

Para las matrículas del Preparatorio de Derecho, primer año de Ciencias y del Notariado, se acompañará además el título de Bachiller, partida de nacimiento legalizada en su caso y certificación de revacunación, y se exigirá la identificación de la persona y firma del solicitante, por medio de dos testigos de conocimiento.

El ingreso de los precitados derechos se hará en tres grupos de papel de pagos al Estado: uno de 20 pesetas por derechos de matrícula, otro de 10 pesetas por derechos académicos, y el tercero de 2'50 pesetas por derechos de exámen, 2'50 pesetas en metálico por derechos de instrucción de expediente, y debiendo entregar a la vez en el Negociado 5 pesetas en metálico por cada asignatura en concepto de cuota para el Patrimonio universitario.

Las matrículas de honor se concederán mediante instancia dentro del plazo señalado para las ordinarias.

Los alumnos de años anteriores que aún no hayan justificado hallarse revacunados, unirán a sus instancias la respectivas certificaciones facultativas.

Los que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otra, acreditarán la aprobación de los estudios anteriores con certificaciones oficiales, y presentarán testigos para la identificación de sus firmas y personas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados expresándose en ellas clara y ordenadamente el nombre, apellidos, naturaleza, edad, clase, número y fecha de la cédula personal, así como las asignaturas en que se interesa la inscripción.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste a las expresadas condiciones, y se anularán con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 23 de Julio de 1927.—
El Rector accidental, D. Esprun.

—:—
Durante el mes de Agosto próximo y horas de diez a catorce, estará abierta en esta Universidad, la matrícula para el examen final del Bachillerato universitario en los extraordinarios de Septiembre.

Los interesados presentarán sus instancias en la Secretaría general y abonarán en el acto la cantidad de 25 pesetas en metálico para la obtención de la papeleta de examen, debiendo solicitar con la debida anticipación de los respectivos Institutos, la remisión a este Rectorado de certificaciones oficiales comprensivas de haber verificado legalmente la matrícula en todas y cada una de las asignaturas del Bachillerato universitario elegido, así de como la aprobación de los grupos en el caso de que el alumno se hubiera examinado y los hubiera aprobado todos sin excepción, y también nota oficial de los certificados de aptitud obtenidos por el alumno al cursar oficialmente las asignaturas del Bachillerato universitario, como libres elementos de juicio para el Tribunal.

El examen final del Bachillerato universitario podrá repetirse sin nuevas matrículas de asignaturas, abonando en cambio en metálico un 25 por 100 sobre el importe de la primera papeleta por la repetición, un 50 por 100 por el examen tercero, 75 por 100 por el cuarto examen, y el 100 por 100 por el quinto examen.

Si el alumno no aprobará éste perderá el derecho a examinarse de nuevo en la misma sección del Bachillerato en que se hubiera matriculado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 23 de Julio de 1927.—
El Rector accidental, D. Esprun.

R. al núm. 2.291

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Manuel del Riego, vecino de Caceda (Nava), ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Charito», sita en Sierra Alta, parroquia de San Emeterio y Prandi, concejos de Bimenes y Nava.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la entrada de la transversal, que es el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Palmera», número 22.175, y desde dicho punto a primera estaca Oeste 27°-77' Norte, 100 metros; de 1.ª a 2.ª Sur 27°-77' Oeste, 300 metros; de 2.ª a 3.ª Este 27°-77' Sur, 100 metros; de 3.ª a 4.ª Sur 27°-77' Oeste, 200 metros; de 4.ª a 5.ª Este 27°-77' Sur, 100 metros; de 5.ª a 6.ª Norte 27°-77' Este, 1000 metros; de 6.ª a 7.ª Oeste 27°-77' Norte, 300 metros; de 7.ª a 8.ª Sur 27°-77' Oeste, 100 metros; de 8.ª a 9.ª Este 27°-77' Sur, 100 metros, y de 9.ª a 1.ª Sur 27°-77' Oeste, 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte hectáreas.

Fue admitido este registro con el número 23.073.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas proceden-

TABLA DE AMORTIZACIONES

cias insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.
R. al núm. 2.305

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Cangas de Tineo

Hallándose terminado el repartimiento general de utilidades, que habrá de regir durante el corriente ejercicio de 1927, se hace saber que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante quince días y tres más, contados a partir de la publicación del presente anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cangas de Tineo, 21 de Julio de 1927.—El Alcalde.

R. al núm. 2.285

Alcaldía de Piloña

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del Pleno, celebrada el día 4 del corriente mes, después de aprobar los proyectos del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Claudio Fernández y Alvargonzález, sobre ampliación de los servicios de abastecimiento de aguas y saneamiento de la villa de Infiesto, y de acordar que se lleven a inmediata ejecución, acordó igualmente, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente, confeccionar para ello un presupuesto extraordinario y emitir un empréstito de cuatrocientas mil pesetas, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones:

1.ª Con el exclusivo fin de destinar su importe a la ejecución de los proyectos de ampliación del abastecimiento de aguas y saneamiento, en los sectores de la villa de Infiesto, que carecen de estos servicios, o los tienen muy deficientes, se lleva a cabo por el Ayuntamiento de Piloña, un empréstito público, mediante emisión de obligaciones, por importe de cuatrocientas mil pesetas.

2.ª Estas cuatrocientas mil pesetas, estarán representadas por ochocientos Títulos al portador, de quinientas pesetas cada uno, que llevarán numeración correlativa, del uno al ochocientos, y se cortarán de libros talonarios; yendo autorizadas con las firmas de los Sres. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento e Interventor y Depositario de Fondos municipales.

3.ª Estas obligaciones, devengarán el interés fijo anual del cinco y medio por ciento, pagadero en los meses de Enero y Julio de cada año, o sea por semestres vencidos, y serán amortizadas a la par, esto es, por todo su valor, dentro del plazo de treinta años, comenzando a contarlo en 1931 y rigiendo para ello la siguiente

Núm. de orden	fechas	Número de obligaciones existentes	Capital que representan — Pesetas	Importe de sus intereses durante el año — Pesetas	Número de obligaciones que se amortizan en el año	Capital que representan — Pesetas	Total de intereses y amortización — Pesetas
1	1927	800	400.000,00	2.933,30			2.933,30
2	1928	800	400.000,00	17.600,00			17.600,00
3	1929	800	400.000,00	22.000,00			22.000,00
4	1930	800	400.000,00	22.000,00			22.000,00
5	1931	800	400.000,00	22.000,00	12	6.000,00	28.000,00
6	1932	788	394.000,00	21.670,00	13	6.500,00	28.170,00
7	1933	775	387.500,00	21.312,50	14	7.000,00	28.312,50
8	1934	761	380.500,00	20.927,50	15	7.500,00	28.427,50
9	1935	746	373.000,00	20.515,00	16	8.000,00	28.515,00
10	1936	730	365.000,00	20.075,00	17	8.500,00	28.575,00
11	1937	713	356.500,00	19.607,50	18	9.000,00	28.607,50
12	1938	695	347.500,00	19.112,50	19	9.500,00	28.612,50
13	1939	676	338.000,00	18.590,00	20	10.000,00	28.590,00
14	1940	656	328.000,00	18.040,00	21	10.500,00	28.540,00
15	1941	635	317.500,00	17.462,50	22	11.000,00	28.462,50
16	1942	613	306.500,00	16.857,50	23	11.500,00	28.357,50
17	1943	590	295.000,00	16.225,00	24	12.000,00	28.225,00
18	1944	566	283.000,00	15.565,00	25	12.500,00	28.065,00
19	1945	541	270.500,00	14.852,50	26	13.000,00	27.877,50
20	1946	515	257.500,00	14.162,50	27	13.500,00	27.662,50
21	1947	488	244.000,00	13.420,00	28	14.000,00	27.420,00
22	1948	460	230.000,00	12.650,00	30	15.000,00	27.650,00
23	1949	430	215.000,00	11.825,00	31	15.500,00	27.325,00
24	1950	399	199.500,00	10.972,50	32	16.000,00	26.972,50
25	1951	367	183.500,00	10.025,00	33	16.500,00	26.425,00
26	1952	334	167.000,00	9.185,00	34	17.000,00	26.185,00
27	1953	300	150.000,00	8.250,00	35	17.500,00	25.750,00
28	1954	265	132.500,00	7.287,50	36	18.000,00	25.287,50
29	1955	229	114.500,00	6.297,50	37	18.500,00	24.797,50
30	1956	192	96.000,00	5.280,00	38	19.000,00	24.280,00
31	1957	154	77.000,00	4.350,00	39	19.500,00	23.735,00
32	1958	115	57.500,00	3.162,50	40	20.000,00	23.162,50
33	1959	75	37.500,00	2.062,50	41	20.500,00	22.562,50
34	1960	34	17.000,00	935,00	34	17.000,00	17.935,00
Totales...				468.020,83	800	400.000,00	868.020,83

4.ª Estas amortizaciones se efectuarán por sorteo, con treinta días de anticipación, por lo menos, al del vencimiento del plazo respectivo, y tendrán lugar en acto público que presidirá el Alcalde o Teniente que haga sus veces y al que asistirán, además, el Secretario del Ayuntamiento, que levantará el acta correspondiente, y el Interventor de fondos municipales.

5.ª El Ayuntamiento podrá anticipar la amortización ordinaria anual, pero no retrasarla, pudiendo también efectuar amortizaciones extraordinarias, si lo tienen por conveniente, pero éstas se entenderán en todo caso aplicables a las obligaciones del último vencimiento, según el cuadro de amortización, para que de este modo resulte acertado el plazo de la recogida de la totalidad de las obligaciones emitidas; bien entendido que, las obligaciones amortizadas anticipadamente, devengarán íntegros los intereses del semestre en curso, al efectuarse la amortización.

6.ª Son de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se originen de la emisión y los que con ella se relacionen, incluso los de contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan y los gastos y costas a que pudiera dar lugar el Ayuntamiento por incumplimiento de las obligaciones deriva-

das del Empréstito; de modo que el tenedor de las obligaciones, percibirá el interés y el capital, en caso de amortización, sin merma ni descuento alguno.

7.ª Tanto los intereses como el capital de los títulos amortizados, se pagarán a los tenedores de los mismos, en la Casa Consistorial y en efectivo metálico.

8.ª El Ayuntamiento consignará en cada uno de los Presupuestos generales de ingresos y gastos de 1928 a 1930, ambos inclusive, las cantidades necesarias para el pago del interés de las obligaciones, y a partir de 1931, la que se necesite para el pago de intereses y amortización, según el cuadro preinserto.

9.ª El Ayuntamiento instalará en la Depositaria municipal una Caja especial, destinada a los servicios dimanantes del Empréstito y en ella se ingresará mensualmente la dozava parte de la consignación anual figurada en el presupuesto general ordinario de Ingresos y Gastos, a fin de atender así al pago de los intereses y al del importe de la amortización de obligaciones. Se exceptúa el año 1928, en el que se pagarán, además de los intereses correspondientes al mismo, los correspondientes a las cantidades ingresadas en 1927, situándose, para ello, en la citada Caja especial, el metálico que se precise.

10. El Ayuntamiento establece en favor de los tenedores de Títulos, una garantía especial, afectando a aquellas responsabilidades, directa e inmediatamente:

A) El importe íntegro de los arbitrios municipales sobre consumo de carnes y bebidas alcohólicas, de todas clases, o los que puedan llegar a sustituirlos.

B) El producto total de los ingresos ordinarios que hayan de producir los servicios de aguas y alcantarillado de la villa de Infiesto.

11. El Ayuntamiento se obliga a no disminuir, mientras existan obligaciones del Empréstito, los ingresos ofrecidos en la condición anterior como garantía especial para pago de intereses y amortizaciones, debiendo adicionar otra u otras rentas municipales, de carácter permanente, que cubran la diferencia, en el caso poco probable, de que disminuyan los rendimientos de los arbitrios enumerados en la condición o cláusula mencionada.

12. Además el Ayuntamiento se obliga, en general, con todos sus bienes, derechos y acciones, al cumplimiento de cuanto se derive o se relacione con la repetida operación de crédito.

13. La colocación de Títulos de la Emisión, tendrá lugar por suscripción pública el día que fije la Comisión permanente, luego de

transcurridos los veinte días de exposición al público y de reclamaciones.

14. Si la suscripción alcanzase mayor suma que la de cuatrocientas mil pesetas de la Emisión, se respetarán las imposiciones inferiores a cinco mil pesetas, siempre con preferencia de las menores sobre las mayores, siendo las demás objeto de reducción mediante prorrateo.

15. El pago de los títulos suscritos, se efectuará por el suscriptor en tres plazos, a saber: el cuarenta por ciento al realizarse la suscripción; el veinte por ciento a los cuatro meses de la fecha de la suscripción, y el cuarenta por ciento restante a los seis meses de la fecha en que se haya efectuado el pago anterior; devengando las cantidades correspondientes a cada uno de estos plazos, interés desde la fecha en que se cierre el plazo de los respectivos ingresos en la Caja especial mencionada anteriormente.

16. De los títulos suscritos, se expedirán resguardos provisionales que se canjearán por los definitivos una vez efectuado el completo pago de las obligaciones.

17. Las obligaciones de este empréstito, serán admitidas por todo su valor en los depósitos provisionales que se verifiquen para tomar parte en subastas de obras y servicios municipales, y en las fianzas definitivas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de contratos celebrados mediante concurso o subasta pública.

18. Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre el Ayuntamiento y sus obligacionistas y las incidencias de las mismas, serán resueltas, si dieran lugar a litigio, por los Tribunales del partido judicial de Infesto, que sean competentes para ello, renunciando los obligacionistas al fuero de su domicilio, si éste radicase fuera del término de dicho partido.

Y a fin de suplir la fórmula de referendun, establecida para casos de empréstitos, en el artículo 545 del Estatuto municipal, el presente pliego de condiciones, a más de exponerse al público en el tablón de edictos de las Consistoriales, por espacio de diez días, se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 18 de Junio de 1924, ampliado por el de 25 de Septiembre siguiente, para que durante dichos diez días de exposición al público y los diez días siguientes a la misma pueda presentarse contra la repetida emisión, protesta en la forma que previene el párrafo segundo del último de los citados Reales decretos, o sea, por escrito, firmado, al menos, por la décima parte de los vecinos que figuran en el padrón de habitantes del concejo; todo sin perjuicio de las acciones que para suspensión o revocación de acuerdos municipales, se establece en el Capítulo I, Título 6.º, libro primero del Estatuto municipal.

Infesto, 15 de Julio de 1927.—
El Alcalde, Armando de la Vega.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Emilio Alvarez Vega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vega, municipio de Amieva, acudió ante el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, solicitando la preparación de las oportunas diligencias para interponer el recurso, también oportuno, sobre la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada capitalidad relativo al encauzamiento de aguas procedentes del recurrente.

En su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a veintuno de Julio de mil novecientos veintisiete.—
Angel A. Morán.

R. al núm 2.287

Juzgado de Siero

D. Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este de mi cargo se ha promovido expediente de declaración de herederos abintestato de D. Ramón Ochoa y Llano, vecino que fué de esta villa de Siero, por su esposa D.ª Julia Maria de los Dolores Vigil Escalera y Castañón, en cuyo expediente reclaman la herencia por carecer de descendientes y ascendientes, sus hermanos de doble vínculo D.ª Basilisa y D. Manuel Ochoa y Llano, en unión de su expresada viuda, si bien ésta en cuanto a la cuota legal usufructuaria; habiendo acordado en providencia de esta fecha, llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho finado, para que compare can ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Pola de Siero, a catorce de Julio de mil novecientos veintisiete.—
Rufino Avello.—El Secretario,
Emilio M.ª Solis.

R. al núm. 2.309

Juzgado de Tineo

Cédula de notificación

En la demanda de juicio ejecutivo promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido, por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de D. Agustin Ferrer Pérez, vecino de Cangas de Tineo, contra don Lorenzo Sal del Río Gonzalez, vecino que fué de la Pereda, de este término y partido, cuyo actual domicilio y paradero del mismo se ignoran, sobre cobro de mil qui-

nientas treinta y seis pesetas, se ha dictado el siguiente auto:

Tineo, dieciocho de Junio de mil novecientos veintisiete.

Por presentado el anterior escrito del Procurador D. Faustino Menendez de Llano, a nombre de D. Agustin Ferrer y Pérez, vecino de Cangas de Tineo, con las diligencias de embargo preventivo que en él se expresan y las correspondientes copias; y

Resultando que por auto del día treinta y uno de Mayo último, dictado a instancia del referido Procurador Sr. Menendez de Llano, en representación del D. Agustin Ferrer Pérez, se decretó el embargo preventivo de los bienes que en este partido tuviere D. Lorenzo Sal del Río, vecino de la Pereda, en este concejo, suficientes a cubrir la cantidad de mil quinientas treinta y seis pesetas, importe del valor de una letra de cambio librada por el D. Agustin Ferrer, con fecha diecisiete del expresado mes de Mayo, por mediación del Banco de Oviedo en esta villa, contra el deudor D. Lorenzo Sal del Río, que la aceptó; y fué protestada por no haberla satisfecho á su vencimiento, en veintiocho del mismo mes, por el Notario de esta localidad D. Liborio Rico y Rico; habiéndose llevado á efecto el embargo al siguiente día de decretarse, por el alguacil D. Manuel Pérez Villanueva, asistido del Secretario judicial que autoriza, en diferentes géneros de comercio que se describen en la diligencia extendida al efecto, hallados en el establecimiento de aquél, y se depositaron en poder de D. Mario Castelau y Gómez, vecino de la Espina, del término municipal de Salas:

Resultando que entregadas a dicho Procurador Sr. Menendez de Llano las diligencias de embargo, para que, dentro del término legal formulase la demanda correspondiente, las ha devuelto al Juzgado el día quince de los corrientes con el escrito al que se provee, en el cual deduce demanda ejecutiva contra Lorenzo Sal del Río, mayor de edad, industrial y vecino de la Pereda, y pide que se tenga por ratificado el embargo preventivo practicado; que se despache mandamiento de ejecución contra los bienes de aquél por la cantidad de las mil quinientas treinta y seis pesetas que está adeudando á su representado y por las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y que se cite de remate al deudor; alegando como hechos de semejante demanda, sustancialmente, que su representado para hacer efectivos del demandado la cantidad de mil quinientas treinta y seis pesetas que le era en deber por suministro de varios efectos para un automovil, con fecha diecisiete del pasado mes de Mayo y por mediación del Banco de Oviedo en esta villa, puso en circulación una letra de cambio, por la cantidad expresada, contra el demandado D. Lorenzo Sal del Río, que fué aceptada por el mismo y no pagada, el veintisiete de tal mes en que venció, por lo que en el siguiente fué protestada sin que en tal acto se haya puesto tacha

de falsedad a la aceptación, según así resulta de la mencionada letra de cambio y del acta de protesto, obrantes en las diligencias de embargo; que a instancia de su representado se decretó y llevó a efecto el embargo preventivo en bienes del deudor D. Lorenzo Sal del Río, para asegurar el cobro del capital que se reclama en la demanda, y que la suma que se pide es liquidada, cierto el deudor y vencido el plazo para el pago, y como fundamentos de derecho lo prevenido en el artículo 444 del Código de Comercio y en los 1.429, número 4.º, 62, número 1.º y 1.445 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la representación de D. Agustin Ferrer Pérez, que solicitó y obtuvo el embargo preventivo de que se ha hecho mérito en bienes del demandado D. Lorenzo Sal del Río, ha pedido la ratificación del mismo, en el juicio ejecutivo procedente; entablando la correspondiente demanda dentro de los veinte días al de haberse verificado aquél, procediendo, en su virtud, acordar la ratificación de tal embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.411 de la Ley procesal citada:

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.429 de la Ley de trámites civiles la acción ejecutiva debe fundarse en un título que tenga aparejada ejecución, entre los que se encuentran, según el número 4.º del mismo artículo las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo de protestarse la letra, por falta de pago, en cuyo caso está comprendida la que sirve de base a la acción que se ejercita contra el demandado D. Lorenzo Sal del Río, toda vez que éste la aceptó y no puso tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestarse, por no haberla pagado a su vencimiento, según así aparece de semejante letra que reúne los requisitos que determina el artículo 444 del Código de Comercio para surtir efecto en juicio y del acta de protesto de la misma obrantes ambas en autos:

Considerando que la cantidad que se reclama es líquida y de plazo vencido; que la demanda contiene la protesta de abonar los pagos legítimos y que el título en que se funda no contiene ninguno de los defectos que mencionan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.467 de la repetida Ley procesal.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones aplicables al caso.

El Sr. D. Aurelio Burgos, Cruzado, Juez de primera instancia de este partido, dijo:

Se ratifica el embargo preventivo practicado el día uno de los corrientes a instancia del Procurador D. Faustino Menendez de Llano, y en representación de don Agustin Ferrer Perez, en los bienes del demandado D. Lorenzo Sal del Río, vecino de la Pereda, que se describen en la diligencia extendida al efecto, a los folios once y siguientes de estos autos, se

despacha ejecución contra el D. Lorenzo al del Río, y librese el oportuno mandamiento al alguacil, para que por ante el Secretario, que refrenda, le requiera para que pague a D. Agustín Ferrer Pérez, la cantidad de mil quinientas treinta y seis pesetas, importe del valor de una letra de cambio que por mediación del Banco de Oviedo, en esta villa, le libró en diecisiete de Mayo último, la cual aceptó y no pagó a su vencimiento y por el importe de las costas causadas, y si no lo verifica en el acto, procédase, por el orden que previene el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al embargo de sus bienes, suficientes a cubrir dichas responsabilidades y las costas que se causen hasta la completa solvencia citándose después de remate al referido deudor D. Lorenzo Sal del Río, a quien también se notificará este auto a los efectos prevenidos en el artículo 1.416 de la misma Ley.

Así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez.—Dov fé.—Aurelio Burgos.—Ante mí, Patricio Gonzalez.—R. fabricado.

El auto inserto se notifica al demandado D. Lorenzo Sal del Río Gonzalez, por su ausencia en ignorado paradero a medio de esta cédula que para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido en Tineo, a dieciocho de Julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.316

Cédula de requerimiento y de citación de remate.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Tineo y su partido, por auto del día quince de los corrientes, dictado a instancia del Procurador don Faustino Menendez de Llanco, en nombre de D. Agustín Ferrer Pérez, vecino de Cangas de Tineo, en el juicio ejecutivo promovido por dicho procurador, en la representación expresada, contra D. Lorenzo Sal del Río Gonzalez, vecino que fue de la Pereda, de este término y partido, y actualmente con domicilio y paradero ignorados, sobre cobro de mil quinientas treinta y seis pesetas, se requiere al D. Lorenzo Sal del Río Gonzalez, para que pague, al mencionado demandante D. Agustín Ferrer Pérez, la expresa cantidad de mil quinientas treinta y seis pesetas que le adeuda, importe del valor de una letra de cambio que le libró en diez y siete de Mayo último, por mediación del Banco de Oviedo en esta plaza, que aceptó y no satisfizo a su vencimiento, y las costas causadas en tal juicio; y al propio tiempo se cita de remate, también al D. Lorenzo Sal del Río Gonzalez, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos expresados y se oponga a la ejecución si le conviniere, con prevención de que transcurrido dicho término sin que se haya personado en los autos por medio de Procurador, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo, ni hacer otras notificaciones que las que deter-

mine la Ley en la sustanciación de semejante juicio, en el cual se ha practicado el embargo de varios bienes del deudor, sin el previo requerimiento de pago al mismo, por ignorarse su paradero.

Y a fin de que sirva de requerimiento de pago y de citación de remate a dicho demandado don Lorenzo Sal del Río Gonzalez, se expide en el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario Judicial, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.317

Juzgado de Avilés

D. Manuel Martínez Teijeiro, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa de Avilés, día once de Junio de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, siendo demandante D.ª María Alvarez Suarez, mayor de edad, viuda, dedicada a las ocupaciones de la casa y vecina de Nuñez, parroquia de Cancienes, concejo de Corvera de Asturias, la que representa el Procurador D. José Gonzalez Iglesias, y defiende el Abogado D. Secundino Menendez Carreño, y demandados D.ª Delfina Menendez Rodriguez, dedicada a las labores de la casa, y su marido D. Manuel Gonzalez Solis, labrador, ambos mayores de edad y vecinos de la parroquia de Trasona, en el expresado concejo, a los que representa el Procurador D. Emilio Valdés Gutierrez, y dirige el Letrado D. Fermin Garcia Lopez, y D.ª Elvira Menendez y Rodriguez, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores de la casa, y vecina de esta villa; D. Celestino Menendez Rodriguez, mayor de edad, soltero, del comercio y residente en esta expresada villa; D. José, don Mariano Menendez Alvarez, mayores de edad, solteros, vecinos del expresado lugar de Nuñez; D.ª Concesa Menendez Alvarez, también mayor de edad, casada con D. José Rodriguez y de la misma vecindad; D.ª María de la Encarnación, D.ª Matilde y D.ª Herminia Menendez Alvarez, dedicadas a las labores de la casa, asistidas de sus respectivos esposos D. Jenaro Suarez Fernandez, don José Menendez y Martinez y D. Antonio Rodriguez Fernandez, vecinos de la indicada parroquia de Cancienes, excepto el D. Antonio Rodriguez, que se halla ausente en la República de Cuba, y el mismo, además, como representante legal de su hija menor y soltera, D.ª María del Carmen Rodriguez Menendez; D. Manuel Garcia Diaz,

mayor de edad, casado, labrador y vecino de Moriana, en la repetida parroquia de Cancienes, por sí y como representante legítimo de sus dos hijos D. Manuel y D.ª María de la Concepción, también conocida por María del Carmen Garcia Menendez, de veintiuno y diecinueve años de edad, respectivamente, solteros y domiciliados con su padre, y D. Victor Manuel Menendez Rodriguez y D. Manuel Segundo Menendez Alvarez, mayor de edad y ausentes en ignorado paradero, los cuales así como el D. Antonio Rodriguez se hallan representados por el Ministerio fiscal, siéndolo los restantes, dado su estado de rebeldía, por los estrados del Juzgado.

Fallo:

Que no ha lugar a la demanda incidental propuesta por D.ª María Alvarez Suarez, ni, por lo tanto a declarar la nulidad de lo actuado en los juicios de abintestato y testamentaria de D.ª Juana Rodriguez Maribona y Solis, y de su esposo D. Manuel Segundo Menendez Perez, absolviendo de dicha demanda a los demandados D.ª Delfina Menendez Rodriguez y su esposo D. Manuel Gonzalez Solis, D.ª Elvira Menendez y Rodriguez, D. Celestino Menendez Rodriguez, D. José, D. Mariano, D.ª Concesa D.ª María de la Encarnación, D.ª Matilde y D.ª Herminia Menendez Alvarez, D.ª María del Carmen Rodriguez Menendez, D. Manuel Garcia Diaz, D. Manuel y D.ª María de la Concepción, también conocida por María del Carmen Garcia Menendez; D. Victor Manuel Menendez Rodriguez, y D. Manuel Segundo Menendez y Alvarez, levantando la suspensión del procedimiento, cuya sustanciación continuará.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará, en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no solicitar que se notifique personalmente a los demandados declarados en rebeldía, y sin hacer especial declaración en cuanto a costas, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano A. Ossorio.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha:

Así resulta de su original, a que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, y lo firmo en Avilés, a veinte de Junio de mil novecientos veintisiete.—Francisco G. Robés.

R. al núm. 2.306

Juzgado de Cudillero

Cédula de notificación.

Por providencia de esta fecha dictada en los autos de ejecución de sentencia del juicio verbal civil que en este Juzgado se siguió

a instancia de D.ª Fernanda Prieto Ayello, contra D. Antonio Gómez Rodriguez, vecinos de Soto de Luiña, se acordó que se notifique a los que se conceptúan herederos legítimos de don Antonio Gómez Rodriguez, que falleció el once de Junio último, la liquidación de cargas de la finca subastada, llamada Bargana, que como resulta libre de toda carga no ha lugar a rebajar del precio, capital alguno por censos u otras cargas perpetuas.

Y a fin de que sirva de notificación a los herederos, legítimos del deudor y puedan dentro del término de tres días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pedir las rectificaciones que procedan, expido la presente en Cudillero, a veintitrés de Julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario suplente, J. L. Ovejero.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ ARDURA, Angel, hijo de Manuel y de Carola, natural de Mieres, provincia de Oviedo, soltero, dependiente, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, D. Alberto Benito Fernandez, residente en Oviedo.

2.288

MENENDEZ VELASCO, Ignacio, de 38 años de edad, hijo de Manuel y de Teresa, casado con Sara Alvarez; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaria del Sr. López Planas, para constituirse en prisión en causa por tentativa de robo.

2.310